

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANTONIO UJUETA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00041-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

El accionante, señor ANTONIO UJUETA MARTÍNEZ, en escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 10 de marzo de 2020, manifiesta que de manera libre, espontánea y voluntaria, desiste de la presente acción de tutela, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

II.- CONSIDERACIONES.-

La Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

Es entonces criterio sentado por la Corte Constitucional, que cuando no exista una sentencia respecto a la controversia, es posible el desistimiento, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela.

En el caso en concreto, no es viable aceptar el desistimiento manifestado por el accionante, por cuanto el día 9 de marzo de 2020, es decir antes de la solicitud de desistimiento, se profirió sentencia en este asunto, definiendo la controversia planteada, lo que evidencia que no se cumple con el requisito enunciado previamente, para poder aceptar el desistimiento.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, manifestado por el accionante señor ANTONIO UJUETA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de sentencia aquí proferida, donde se ordenó que si no fuere impugnada la providencia, se enviara el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 020, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00037-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

El accionante, señor LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA, en escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 10 de marzo de 2020, manifiesta que de manera libre, espontánea y voluntaria, desiste de la presente acción de tutela, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

II.- CONSIDERACIONES.-

La Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

Es entonces criterio sentado por la Corte Constitucional, que cuando no exista una sentencia respecto a la controversia, es posible el desistimiento, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela.

En el caso en concreto, no es viable aceptar el desistimiento manifestado por el accionante, por cuanto el día 9 de marzo de 2020, es decir antes de la solicitud de desistimiento, se profirió sentencia en este asunto, definiendo la controversia planteada, lo que evidencia que no se cumple con el requisito enunciado previamente, para poder aceptar el desistimiento.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

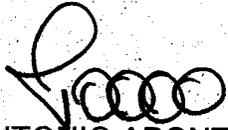
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, manifestado por el accionante señor LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA.

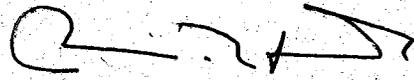
SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de sentencia aquí proferida, donde se ordenó que si no fuere impugnada la providencia, se enviara el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 020, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL RAFAEL ANTONIO VARGAS MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-39-002-2014-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

El señor MIGUEL RAFAEL ANTONIO VARGAS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado ante la falta de respuesta al recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 201268003499 del 4 de abril de 2013, por medio de la cual, dicha entidad le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985; y su consecuente restablecimiento del derecho.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 18 de febrero de 2020¹, al descorrer el traslado de la excepción de “pleito pendiente”, formulada por la parte demandada, el apoderado judicial del demandante indicó:

*“(…) es pertinente solicitarse al despacho el Desistimiento del presente medio de Control, por las razones antes anotadas, exonerando de Costas a la activa.
(…)”*. (Sic).

¹ Ver folio 247.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de

² Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario.

las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

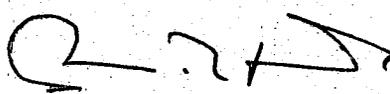
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 019, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00035-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

El señor ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, dicha entidad le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las mismas; y su consecuente restablecimiento del derecho.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de febrero de 2020¹, el apoderado judicial del demandante indicó:

*"(...) me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
(...)"* (Sic).

¹ Ver folio 58.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de

² Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario.

las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 019, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA ELISA CAMPO CORZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-23-33-006-2019-00023-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora OMAIRA ELISA CAMPO CORZO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, dicha entidad le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las mismas; y su consecuente restablecimiento del derecho.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de febrero de 2020¹, el apoderado judicial del demandante indicó:

*"(...) me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
(...)". (Sic).*

¹ Ver folio 55.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de

² Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario,

las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

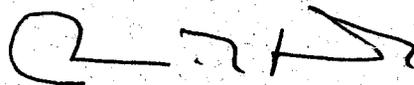
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 019, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO